

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-307/2026

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹**

Ciudad de México, a xxxxx de junio de 2026.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda del juicio de la ciudadanía interpuesta por **Rafael Amador Martínez**, toda vez que la pretensión del actor consiste en modificar una resolución de esta Sala Superior.

ÍNDICE

I. Antecedentes.....	1
II. Competencia.....	2
III. Improcedencia.....	2
IV. Resuelve.....	5

Glosario

Actor	Rafael Amador Martínez
Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del PAN
Consejo Nacional	Consejo Nacional del PAN
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PAN	Partido Acción Nacional
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Primer medio de impugnación. En el marco de la elección para integrar los consejos Nacional y Estatal del PAN en Veracruz, el actor promovió juicio de la ciudadanía² para para que se sancionara a los integrantes de la

¹ **Secretario Instructor:** Isaías Trejo Sánchez. **Secretario:** Luis Augusto Isunza Pérez. **Colaboró:** Karen Santomé Cardona.

² SUP-JDC-161/2026

Comisión de Justicia, a quienes atribuyó una dilación indebida en la resolución de su medio de impugnación intrapartidista.

2. Resolución. El treinta de abril de dos mil veintiséis³, esta Sala Superior emitió un Acuerdo de Sala en el cual determinó que la pretensión del actor no era atendible mediante juicio de la ciudadanía y por ello, reencauzó su escrito al Consejo Nacional, para que resolviera lo que en Derecho correspondiera.

3. Segundo medio de impugnación. El cinco de junio, el actor presentó un nuevo escrito ante esta Sala Superior, para que, entre otros aspectos, se reconsiderara el envío al Consejo Nacional.

4. Turno. El cinco de junio, la presidencia de la Sala Superior turnó el asunto a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, porque la controversia se vincula con la actuación de un órgano nacional del PAN y con la ejecución del criterio previamente emitido por esta Sala Superior respecto de la misma controversia de origen.⁴

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

Se considera que el presente juicio de la ciudadanía es improcedente, ya que la pretensión del actor es modificar la decisión emitida por la Sala Superior, adoptada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-161/2026, lo cual es jurídicamente inviable, pues tal resolución es definitiva e inatacable.

³Todas las fechas se refieren a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 251, 253, fracción IV, inciso c), y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

2. Marco normativo

Conforme al artículo 99 de la Constitución General, las resoluciones de esta Sala Superior son definitivas e inatacables, de modo que no pueden ser reabiertas por una nueva demanda que, en los hechos, busque modificar el criterio ya fijado por este órgano jurisdiccional.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece son improcedentes los medios de impugnación en materia electoral, cuando se pretenda controvertir resoluciones dictadas por la Sala Superior.

El juicio de la ciudadanía procede para tutelar derechos político-electorales, de modo que su promoción exige un acto o resolución que, de manera autónoma, afecte esa esfera jurídica.

En relación con ello, el artículo 84 de la Ley de Medios prevé que la intervención jurisdiccional está orientada a confirmar, revocar o modificar el acto impugnado para restituir el derecho vulnerado.

Por tanto, si lo que realmente se pretende no es controvertir una afectación nueva y autónoma, sino reabrir una cuestión ya definida por esta Sala Superior, no se actualiza una materia apta para el conocimiento del juicio de la ciudadanía.

3. Caso concreto

Como se advierte de la demanda, el actor pretende que esta Sala Superior “nuevamente” revise su situación y determine que sea el Presidente Nacional del PAN quien analice su solicitud de sanción a los integrantes de la Comisión de Justicia y no el Consejo Nacional.

Incluso, en el petitorio segundo, solicita que las Magistraturas que integran esta Sala Superior resuelvan que el Presidente del Consejo Nacional debe sancionar a los integrantes de la Comisión de Justicia.

Tal planteamiento evidencia que la inconformidad del promovente no se dirige contra una actuación propia del Consejo Nacional, sino contra la

determinación emitida por esta Sala Superior en el SUP-JDC-161/2026, en la cual se estableció expresamente que el órgano competente para conocer de su solicitud era precisamente el Consejo Nacional.

Por tanto, la pretensión del actor supone modificar la definición competencial previamente adoptada por esta Sala Superior, a fin de sustituir al órgano partidista declarado competente por una autoridad distinta.

En efecto, sus agravios se construyen a partir de la idea de que el reencauzamiento al Consejo Nacional le perjudica por el modo en que ese órgano sesiona y por el riesgo de prescripción de su solicitud, pero todo ello se formula para sostener que debe variarse la solución previamente sostenida por esta Sala Superior.⁵

No es óbice que el actor encuadre su planteamiento como una omisión del Consejo Nacional, pues independientemente de cómo denomine el acto reclamado, su pretensión sigue siendo que esta Sala Superior varíe lo resuelto en el juicio de la ciudadanía resuelto con antelación; pues tal omisión únicamente constituye la causa de pedir en la cual el actor sustenta su pretensión.

Por tanto, los planteamientos del actor no revelan una controversia nueva y autónoma, sino una insistencia en que se modifique el criterio ya sostenido.

En consecuencia, una vez definida la competencia del Consejo Nacional mediante el acuerdo emitido en el diverso SUP-JDC-161/2026, tal determinación adquirió firmeza y no puede ser revisada a través de una nueva demanda promovida por la misma parte respecto de la misma cuestión.

⁵ Al emitir el acuerdo de Sala en el SUP-JDC-161/2026 respecto a que la autoridad competente era el Consejo Nacional del PAN.

Por ello, el medio de impugnación no satisface el presupuesto de procedencia del juicio de la ciudadanía y debe desecharse de plano. Lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, toda vez que la pretensión material del actor consiste en cuestionar la determinación adoptada por esta Sala Superior, resolución dictada en un medio de impugnación de su exclusiva competencia.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por ********* de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.